POR LA CUAL SE JUSTIFICA LA CONTRATACIÓN DIRECTA PARA REALIZAR EL PAGO DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ASEO, DE LOS USUARIOS DE LOS ESTRATOS 1, 2 Y 3 DEL MUNICIPIO DE PEREIRA, CORRESPONDIENTE A LA FACTURACION DE LOS MESES DE ABRIL Y MAYO DE 2020, PARA LA GARANTÍA DE LOS SERVICIOS MÍNIMOS DE SUPERVIVENCIA DIGNA, TENIENDO EN CUENTA LA SITUACIÓN DE URGENCIA MANIFIESTA Y CALAMIDAD PÚBLICA DECLARADA POR EL MUNICIPIO DE PEREIRA EN RAZON A LA PANDEMIA COVID-19

CARLOS ALBERTO MAYA LOPEZ, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10.011.122 expedida en Pereira- Risaralda, en su calidad de alcalde y representante legal del municipio de Pereira, según consta en acta de posesión de fecha del 30 de diciembre del año 2019 de la Notaria Sexta del circulo de Pereira y acta de escrutinio del Consejo Nacional Electoral de fecha del 6 de noviembre de 2019, quien está autorizado para contratar mediante el Acuerdo Nro. 021 de diciembre 17 de 2019 y en cumplimiento a la ley 80 de 1993 especialmente sus artículos 41 y 42, Articulo 2 numeral 4 literal a) de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.2.1.4.2.del Decreto 1082 de 2015**,** y

CONSIDERANDO

1.

1. Que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud OMS declaró que la infección causada por el nuevo coronavirus SARS-Cov-2 (COVID 19), puede considerarse una pandemia, esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de transmisión, toda vez que a esta fecha la OMS fue notificada de cerca de 125.000 casos de contagio en 118 países y que a lo largo de estas últimas dos semanas el número de casos notificados fuera de la República Popular China se había multiplicado en 13 veces, mientras que el número de países afectados se había triplicado, por lo que se instó a los países a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, cofinanciación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y tratamiento de los casos confirmados.

2. Que la Presidencia de la República desde que se diagnosticó el primer caso positivo en el país, impartió instrucciones a través del Ministerio de Salud y Protección Social con el fin de que se garantice una reacción oportuna frente a la enfermedad del COVID-19.

3. Que el día 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud mediante Resolución No. 385**,** declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional.

4. Que el 16 de marzo de 2020, el Municipio de Pereira mediante Decreto 247 adoptó medidas sanitarias, entre las que están la suspensión de actividades en algunos establecimientos de comercio como gimnasios, billares, clubes sociales, discotecas, bares, entre otros y también se prohibieron las ventas ambulantes de alimentos.

5. Que, como complemento de las medidas adoptadas, el Municipio de Pereira mediante el Decreto 253 del 17 de marzo de 2020 ordenó el toque de queda para un determinado grupo poblacional, medida que se adicionó en el Decreto 254 de la misma fecha.

6. Que el Gobierno Nacional declaró el Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica, a través del Decreto 417 del 17 de marzo hogaño, considerando para ello entre otras cosas que *"el 42,4% de los trabajadores en Colombia trabajan por cuenta propia y 56,4% no son asalariados, Los ingresos de este tipo de trabajadores y sus dependientes dependen de su trabajo diario y esta actividad se ha visto repentina y sorprendentemente restringida por las medidas necesarias para controlar el escalamiento de la pandemia. Adicionalmente, estos hogares son vulnerables al no contar con*

mecanismos para reemplazar los ingresos que dejarán de percibir por causa de las medidas sanitarias. Que las medidas sanitarias resultan en una reducción de los flujos de caja de personas y empresas. Los menores flujos de caja conllevan a posibles incumplimientos pagos y obligaciones, rompiendo relaciones de largo plazo entre deudores y acreedores que se basan en la confianza y pueden tomar períodos largos en volver a desarrollarse,"

7. Que mediante decreto 255 de 17 de marzo de 2020 el Señor Alcalde Municipal de Pereira, Risaralda "Declara la Calamidad Pública en el Municipio de Pereira con ocasión de la emergencia Sanitaria declarada por medio de Resolución N° 385 de 2020, provocada por el Coronavirus COVID-19" indicó ARTÍCULO CUARTO Régimen contractual. La actividad contractual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en Capítulo VII Régimen Especial para Situaciones de Desastre y Calamidad Pública de la ley 1553 de 2012, la ley 1523 de 2012, la ley 80 de 1993 y la ley 1150 de 2007.

8. Que por medio del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir de las 00:00 horas del 25 de marzo de 2020 hasta las 00:00 del 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del CORONAVIRUS COVID-19.

9. Que mediante el Decreto 389 del 24 de marzo de 2020, el Municipio de Pereira adoptó las medidas impuestas por el Gobierno Nacional en el Decreto referido en el numeral anterior.

10. Que dado el Decreto Legislativo Nro. 513 del 2 de abril del 2020, por medio del cual se da la continuación del Decreto 417 del 17 de marzo del 2020, por el cual se establecen medidas relacionadas con el ciclo de los proyectos de inversión pública susceptibles de ser financiados con Recursos del Sistema General de Regalías, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Se hace necesario tener en cuenta:

> Que, según su articulo 5: Proyectos de inversión financiables a través de los recursos del Sistema General de Regalías -SGR- dentro de una emergencia sanitaria o calamidad pública en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica del Decreto Legislativo 417 de 2020.
>
> Que, en virtud de lo dispuesto en el Decreto en mención, las entidades territoriales podrán presentar proyectos de inversión que tengan por objeto (v) garantizar la efectiva continuidad y calidad en la prestación de servicios públicos a la comunidad, así como asumir el costo del alumbrado público.
>
> Que, según el parágrafo segundo del citado Decreto, las entidades territoriales deberán buscar la viabilidad de asumir los costos asociados a la prestación del alumbrado público, a través de recursos diferentes a los derivados del impuesto establecido para tal efecto, incluyendo la utilización de los recursos del Sistema General de Regalías de los que trata este artículo, únicamente el tiempo que dure la emergencia. En tal caso las entidades territoriales correspondientes deberán excluir el cobro del impuesto correspondiente de las facturas del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

POR LA CUAL SE JUSTIFICA LA CONTRATACIÓN DIRECTA PARA REALIZAR EL PAGO DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ASEO, DE LOS USUARIOS DE LOS ESTRATOS 1, 2 Y 3 DEL MUNICIPIO DE PEREIRA, CORRESPONDIENTE A LA FACTURACION DE LOS MESES DE ABRIL Y MAYO DE 2020, PARA LA GARANTÍA DE LOS SERVICIOS MÍNIMOS DE SUPERVIVENCIA DIGNA, TENIENDO EN CUENTA LA SITUACIÓN DE URGENCIA MANIFIESTA Y CALAMIDAD PÚBLICA DECLARADA POR EL MUNICIPIO DE PEREIRA EN RAZON A LA PANDEMIA COVID-19

11. Que en el reporte de medición de empleo informal y seguridad social del DANE, correspondiente al trimestre de noviembre de 2019 a enero de 2020, el Municipio de Pereira y su área metropolitana, reportó un índice de informalidad laboral del 46,6%, por lo que las medidas restrictivas de la libre circulación afectan notoriamente sus ingresos.

12. Que igualmente y según estadística brindada por el Dane en el Censo Nacional de Población y Vivienda 2018, publicado el 31 de julio de 2019, el 72.33% de los hogares pereiranos corresponden a los estratos 1, 2 y 3, y como consecuencia de las medidas sanitarias impuestas por el Gobierno Nacional y Municipal ante la presencia del COVID-19, verán gravemente afectados sus ingresos y no tendrán recursos económicos para sufragar las necesidades básicas.

13. Que atendiendo a lo anteriormente expuesto se hace oportuno revisar la Constitución Política de Colombia, la cual establece que: Son fines esenciales del Estado de conformidad con el artículo 2, el de "Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución…".

14. Que la ley 1523 de 2012, señala en su artículo 1°, respecto de la gestión del riesgo de desastres, que: "*La gestión del riesgo de desastres, en adelante la gestión del riesgo, es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible".*

15. Que el artículo 3 ibídem, contempla dentro de los principios que orientan la gestión del riesgo los de protección, solidaridad social y autoconservación, entre otros.

16. Que el ordinal 3º de la norma mencionada, al desarrollar el principio de **solidaridad social,** indica que consiste en que **"***todas las personas naturales y jurídicas, sean estas últimas de derecho público o privado, apoyarán con acciones humanitarias a las situaciones de desastre y peligro para la vida o la salud de las personas".*

17. Que en el Capítulo 5 de la Constitución Política, titulada "DE LA FINALIDAD SOCIAL DEL ESTADO Y DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS" se establece entre otros aspectos: *"Art 365: Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional (…)". "Art 366: El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.*

18. Que la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-066 de 1997, Magistrado Ponente: Dr. Fabián Morón Díaz, ahondó más en la definición y alcance de los servicios públicos domiciliarios, señalando: *"(…) Si los servicios públicos en general son actividades inconfundibles e inherentes a la finalidad del estado social de derecho colombiano (artículo 365 Superior), que busca servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios,*

derechos y deberes consagrados en la Constitución (artículo 2° ibídem), no cabe duda de que aquéllos que persiguen un completo acercamiento entre los individuos y el Estado, deben ser objeto de su más honda preocupación. Son los servicios públicos domiciliarios, entendidos como una especie del género servicio público, que pretende satisfacer las necesidades más básicas de los asociados, ocupando un alto nivel de importancia dentro de las tareas y objetivos que componen la gestión estatal, al punto de convertirse en una de sus razones fundamentales (…)".

19. Que son numerosos los pronunciamientos de la Corte Constitucional en cuanto al deber constitucional de los Municipios de garantizar la prestación de los Servicios Públicos, entre las que tenemos la sentencia T -100 de 2017, la cual señala: "*En efecto, el artículo 311 de la Carta Política establece que al municipio "le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley", así como "construir las obras que demande el progreso local", entre otras cosas. Por su parte, el artículo 5 de la Ley 142 de 1994 atribuye a los municipios competencia para: "Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado,* ***aseo****, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente." (Negrilla fuera del texto original).*

20. Que bajo estas premisas, los servicios públicos domiciliarios son una herramienta a través de la cual el Estado realiza los fines esenciales de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, de ahí la importancia de que los gobernantes atiendan estas necesidades de manera prioritaria y eficiente, de acuerdo a las realidades sociales y económicas que presente el país.

21. Que conforme al Artículo 91 de la ley 1551 de 2012, le corresponde a los alcaldes ejercer las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo, entre las que está (…) 1. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente.

22. Que a su vez, el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016, estableció la competencia extraordinaria de Policía en los Gobernadores y Alcaldes ante situaciones de emergencia, así: "ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD**.** Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias… podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

(…)

9. Reorganizar la prestación de los servicios públicos.

POR LA CUAL SE JUSTIFICA LA CONTRATACIÓN DIRECTA PARA REALIZAR EL PAGO DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ASEO, DE LOS USUARIOS DE LOS ESTRATOS 1, 2 Y 3 DEL MUNICIPIO DE PEREIRA, CORRESPONDIENTE A LA FACTURACION DE LOS MESES DE ABRIL Y MAYO DE 2020, PARA LA GARANTÍA DE LOS SERVICIOS MÍNIMOS DE SUPERVIVENCIA DIGNA, TENIENDO EN CUENTA LA SITUACIÓN DE URGENCIA MANIFIESTA Y CALAMIDAD PÚBLICA DECLARADA POR EL MUNICIPIO DE PEREIRA EN RAZON A LA PANDEMIA COVID-19

(…)

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja."

23. Que bajo contexto constitucional, legal y jurisprudencial teniendo en cuenta el mandato constitucional en relación con los servicios públicos, se debe la prestación de los mismos durante la Emergencia Económica, Social y Ecológica, para las familias puedan permanecer en casa, y mantener las condiciones de distanciamiento social y el aislamiento, estrategias fundamentales para prevenir el contagio, el Alcalde de Pereira tomará medidas dirigidas a los estratos 1, 2 y 3 siendo esta la población más vulnerable, con el fin de garantizar el acceso a los servicios públicos domiciliarios de ACUEDUCTO y ALCALTARILLADO, ENERGÍA Y ASEO sin que los mismos tengan que preocuparse por asumir los costos derivados del consumo de éstos, correspondiente a los meses de Marzo y Abril.

24. Que los hechos y circunstancias que se pretenden atender con la contratación se enmarcan dentro de la urgencia manifiesta y por tal razón en la causal de contratación directa establecida en el Literal a) numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, toda vez que se pretende conjurar una situación excepcional relacionada con la contención, control y atención de la crisis causada por la pandemia del COVID.

25. Que mediante Decreto 386 del 20 de Marzo de 2020 el Municipio de Pereira declaró la Urgencia Manifiesta con ocasión a la declaratoria de Estado de Emergencia económica, social y ecológica en el territorio nacional y la declaratoria de calamidad pública de la ciudad.

26. Que el presente proceso se encuentra dentro del Plan de Acción Específico (PAE) de conformidad al artículo 61 y siguientes de la Ley 1523 de 2012.

27. Que se hace necesario aclarar que el pago se realizará sobre el EXCEDENTE DE LA TARIFA QUE LE CORRESPONDE AL USUARIO, es decir que antes de la aplicación del beneficio se deberán descontar los valores correspondientes a los subsidios que estos estratos reciben del fondo de solidaridad, según corresponda, razón por la cual para el pago que realice el municipio deberán descontarse dichos valores.

28. Que el beneficio otorgado tiene una característica de temporalidad a la luz de las disposiciones consagradas en el Artículo 215 de la Constitución Política y el Decreto 417 del 17 de Marzo de 2020, en el cual se declaró el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, puesto que el municipio de Pereira lo ha considerado como una MEDIDA DE MITIGACIÓN DE IMPACTO ECONÓMICO, SOCIAL, DE VIDA Y SALUD PÚBLICA, pues como la situación de emergencia tiene un impacto en el presente y hacia el futuro, la medida implementada abarcará "el durante y el después", ante las posibles prórrogas de dicho estado de emergencia y según las circunstancias actuales, como quiera que si bien el estado de emergencia decretado por el gobierno nacional tiene una duración inicial de 30 días, el hecho que dicho

estado culmine, no indica que la reactivación económica para estos estratos sea de manera inmediata.

29. Que para determinar las personas que podrán acceder a este beneficio, la Secretaría de Planeación del Municipio de Pereira consideró que para el caso de los servicios públicos domiciliarios de ASEO, se tendrá en cuenta la verificación de los suscriptores acorde con la base de datos de los estratos 1, 2 y 3 de la empresa de acueducto de Pereira y las coincidencias establecidas con la oficina de estratificación por lo que se pagará a la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS ASEO PLUS PEREIRA S.A. E.S.P.** las matrículas que coincidan con la Empresa Aguas y Aguas para los suscriptores y/o usuarios urbanos y rurales y los demás acueductos urbanos y rurales de la ciudad de Pereira que han servido de base para el pago del fondo de solidaridad y el desarrollo del proyecto mínimo vital.

30. Que es importante aclarar, que el pago se realizará sobre el EXCEDENTE DE LA TARIFA QUE LE CORRESPONDE AL USUARIO, es decir que antes de la aplicación del beneficio se deberán descontar los valores correspondientes al fondo de solidaridad y mínimo vital, según corresponda, razón por la cual para el pago que realice el municipio deberán descontarse dichos valores.

31. Que existe conexidad entre las causas que dieron origen a la declaratoria de emergencia (es decir las causas del covid-19) y la finalidad la contratación, puesto que en la ciudad de Pereira aproximadamente el 47% de la población de los estratos 1, 2 y 3 trabaja o se sostiene de la informalidad laboral, razón por la cual al estar confinados no pueden ir a trabajar ni generar los ingresos requeridos para su subsistencia, por lo tanto el Municipio aportará el presente beneficio garantizando el derecho a la vida, la salud y la dignidad humana con el acceso a los servicios de agua, el aseo y la energía.

32. Que la finalidad de la contratación está directa y específicamente orientada a conjurar las causas de la emergencia o a impedir la extensión de los efectos de la pandemia. Este beneficio está relacionado con el derecho a la salud, el aseo, la salud pública y la energía, servicios indispensables para garantizar la alimentación, para posibilitar que se construyan oportunidades laborales desde sus casas, desde la virtualidad o con producción a pequeña escala, funcionamiento de máquinas de coser, entre otros, bienes que posibilitan la subsistencia en estos estratos.

33. Que la Constitución política establece la garantía del acceso a los servicios públicos y a la luz del Estado Social de Derecho se han establecido múltiples beneficios para la población vulnerable de los estratos 1 al 3 conforme a la estadística relacionada con la pobreza multidimensional, así como las bases de datos del DNP.

34. Que la celebración de la contratación se considera necesaria puesto que es una medida indispensable para alcanzar el fin propuesto de salir del estado de emergencia que además de ser social es económica por disposición constitucional. En tal sentido este contrato nos permite afrontar el estado de emergencia generado por el covid-19 e impedir la extensión de sus efectos.

35. Que es importante establecer que las normas regulatorias de servicios públicos Ley 142 de 1994 y demás normativas reglamentarias, tienen plena

aplicabilidad y son idóneas para enfrentar la situación excepcional que atravesamos, por lo anterior, la medida adoptada es **proporcional** con la gravedad de los hechos que generaron la emergencia.

36. Que el presente proceso se encuentra totalmente ligado al Plan de Desarrollo Pereira Capital del Eje, así:

DENOMINACION	DESCRIPCION
PLAN	Pereira Capital del Eje
LÍNEA ESTRATÉGICA	Desarrollo Social, Paz y Reconciliación
PROGRAMA	Capacidades para el disfrute de los Grupos Poblacionales
SUBPROGRAMA	Grupos de Especial Interés
PROYECTO	Apoyo y acompañamiento a familias en vulnerabilidad manifiesta y pobreza extrema del Municipio de Pereira
ACTIVIDADES	Pago de Servicios Públicos a familias en vulnerabilidad social.

37. Que en consideración a las disposiciones del Decreto 517 de 4 de Abril de 2020 emitido por el Gobierno Nacional “Por el cual se dictan disposiciones en materia de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 417 de 2020" en su artículo 7º señala:

> *Artículo 7. Asunción del pago de servicios públicos por entidades territoriales. Durante el término de declaratoria Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por causa la Pandemia COVID-19, las entidades territoriales* ***podrán asumir total*** *o parcialmente el costo de los servicios públicos de energía eléctrica o de gas combustible de los usuarios dentro de su jurisdicción.*
>
> ***PARAGRAFO.*** *En aquellos casos en que las entidades territoriales decidan asumir total o parcialmente el costo de los servicios públicos de energía eléctrica o de gas combustible, dichas entidades deberán girar oportunamente los recursos a las empresas comercializadoras que atienden a tales usuarios. Cuando ello ocurra, el monto asumido por el ente territorial se aplicará para reducir la tarifa de los*

usuarios que determine la respectiva entidad territorial. "

Aunado a lo anterior, conforme a lo establecido en el Parágrafo del Artículo 147 de la Ley 142 de 1994:

> ***PARÁGRAFO.*** *Cuando se facturen los servicios de saneamiento básico y en particular los de aseo público y alcantarillado, conjuntamente con otro servicio público domiciliario,* ***no podrá cancelarse este último con independencia de los servicios de saneamiento básico, aseo*** *o alcantarillado, salvo en aquellos casos en que exista prueba de mediar petición, queja o recurso debidamente interpuesto ante la entidad prestataria del servicio de saneamiento básico, aseo o alcantarillado".*

En este sentido y teniendo en cuenta que en la Ciudad de Pereira el servicio público de aseo se factura de manera conjunta con el servicio público de energía eléctrica, es procedente legalmente la cancelación conjunta de los servicios de energía eléctrica y de aseo público.

38. Que la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS ASEO PLUS PEREIRA S.A. E.S.P.** ha remitido al Municipio de Pereira la información requerida para realizar los cálculos requeridos para determinar el monto aproximado de la contratación, conforme a los promedios de facturación y consumo de los meses anteriores.

39. Que la entidad territorial debe suscribir el presente contrato con la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS ASEO PLUS PEREIRA S.A. E.S.P.** con NIT. 900146137-2 persona jurídica idónea, por ser una de las entidades prestadoras del servicio público domiciliario de Aseo en la Ciudad de Pereira.

40. Que la prestación del servicio de Aseo a cada vivienda se realiza por una única empresa de servicios públicos domiciliarios por lo que la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS ASEO PLUS PEREIRA S.A. E.S.P.** es el ÚNICO OFERENTE con el que puede adelantar el Municipio el presente proceso de contratación, ya que técnicamente no hay otro con la infraestructura requerida para prestar el servicio a cada uno de los beneficiarios del presente contrato.

41. Que el literal G, del Numeral 4, del Artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, permite adelantar la contratación directa cuando no exista pluralidad de oferentes, como en el presente caso, por lo que nos encontramos frente a una doble causal para la escogencia del contratista, aunados a la urgencia manifiesta generada por el estado de calamidad pública previamente referenciado.

42. Dado lo anterior y teniendo en cuenta que el objeto del contrato hace referencia a: **"REALIZAR EL PAGO DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ASEO SOBRE EL VALOR FACTURADO A LOS USUARIOS DE LOS ESTRATOS 1, 2 Y 3 DEL MUNICIPIO DE PEREIRA, CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE MARZO Y ABRIL DEL AÑO 2020 QUE SE REFLEJA EN LA FACTURACIÓN DE ABRIL Y MAYO DE 2020, PARA LA GARANTÍA DE LOS SERVICIOS MÍNIMOS DE SUPERVIVENCIA DIGNA".**

POR LA CUAL SE JUSTIFICA LA CONTRATACIÓN DIRECTA PARA REALIZAR EL PAGO DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ASEO, DE LOS USUARIOS DE LOS ESTRATOS 1, 2 Y 3 DEL MUNICIPIO DE PEREIRA, CORRESPONDIENTE A LA FACTURACION DE LOS MESES DE ABRIL Y MAYO DE 2020, PARA LA GARANTÍA DE LOS SERVICIOS MÍNIMOS DE SUPERVIVENCIA DIGNA, TENIENDO EN CUENTA LA SITUACIÓN DE URGENCIA MANIFIESTA Y CALAMIDAD PÚBLICA DECLARADA POR EL MUNICIPIO DE PEREIRA EN RAZON A LA PANDEMIA COVID-19

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar justificada la contratación bajo la modalidad directa por urgencia manifiesta conforme a las disposciiones del artículo 2 numeral 4 literal “a” y “g” de la Ley 1150 de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Suscribir el respectivo contrato con empresa **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS ASEO PLUS PEREIRA S.A. E.S.P.** con NIT. 900146137-2, persona jurídica idónea para garantizar la finalidad de la presente contratación, toda vez que es una de las empresas que presta el servicio público de ASEO en el Municipio de Pereira a los estratos 1, 2 y 3.

ARTÍCULO TERCERO: Que el beneficio extraordinario del que trata el presente proceso se aplicará sobre la facturación total de los meses de abril y mayo de 2020, de los estratos 1, 2 y 3, por conceptos de consumo de Aseo, del municipio de Pereira, después de descontar el excedente de la tarifa que deberá pagar el usuario el valor que por subsidios reciban (facturación puesta al cobro).

ARTICULO CUARTO: El presente contrato tiene un presupuesto oficial hasta por un valor de hasta **CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE ($191.991.614),** según disponibilidad presupuestal N° **2848 DE ABRIL 15 DE 2020.**

ARTICULO QUINTO: Los estudios y documentos previos respectivos para la celebración del presente contrato se podrán consultar en la Secretaría de Desarrollo Social del Municipio de Pereira, Carrera 7 No. 18-55 – Palacio Municipal Pereira Segundo Piso o en la Plataforma SECOP II.

ARTÍCULO SEXTO: De conformidad con los artículos 223 del Decreto 019 de 2012 y el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015; la presente resolución se publicará en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP II).

ARTICULO SÉPTIMO: La presente resolución rige a partir de su expedición y contra la misma no procede ningún recurso en vía administrativa.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO MAYA LÓPEZ
Alcalde

LUZ ADRIANA RESTREPO RAMIREZ
Secretaria Jurídica

POR LA CUAL SE JUSTIFICA LA CONTRATACIÓN DIRECTA PARA REALIZAR EL PAGO DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ASEO, DE LOS USUARIOS DE LOS ESTRATOS 1, 2 Y 3 DEL MUNICIPIO DE PEREIRA, CORRESPONDIENTE A LA FACTURACION DE LOS MESES DE ABRIL Y MAYO DE 2020, PARA LA GARANTÍA DE LOS SERVICIOS MÍNIMOS DE SUPERVIVENCIA DIGNA, TENIENDO EN CUENTA LA SITUACIÓN DE URGENCIA MANIFIESTA Y CALAMIDAD PÚBLICA DECLARADA POR EL MUNICIPIO DE PEREIRA EN RAZON A LA PANDEMIA COVID-19

DANIELA GIL LOPEZ
Secretaria de Desarrollo Social y Político

YECID ARMANDO ROZO FERRO
Secretario de Planeación

Revisión legal:
Director Operativo de Asuntos Contractuales
DIEGO LUIS ARBELÁEZ URREA

Proyectó:

SANDRA CONSTANZA VIVAS RIVILLAS

JUAN SEBASTIÁN JARAMILLO LONDOÑO
Contratistas